

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

La que suscribe, Reyna Celeste Ascencio Ortega, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite someter a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que en los ayuntamientos haya instancias administrativas de atención en materia de derechos humanos, igualdad e identidad de género, personas con discapacidad y comunidades indígenas y afromexicanas**, al tenor de la siguiente.

### **Exposición de Motivos**

El objeto de esta iniciativa tiene por finalidad establecer que en los ayuntamientos municipales haya instancias administrativas de atención en materia de derechos humanos, igualdad e identidad de género, personas con discapacidad y comunidades indígenas y afromexicanas; se trata de crear garantías institucionales de atención a grupos vulnerables y que las mismas existan desde la base de organización política administrativa del Estado mexicano, que es el municipio.

Sólo las garantías institucionales, con funciones específicas de atención y por supuesto con garantía de recursos presupuestales para su funcionamiento permiten tener una incidencia en la atención y prestación de los servicios públicos de las personas, es por ello que se propone crear áreas o direcciones administrativas en los municipios que atiendan a personas con discapacidad, mujeres, personas de la diversidad sexual, personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

La organización político-administrativa del Estado mexicano se fundamenta en el municipio libre, es la primera línea de atención y prestación de servicios públicos, de ahí la importancia de contar con instancias administrativas especializadas que tengan una visión de atención a las particularidades de los problemas que enfrentan algunos grupos vulnerables; se estima que esta propuesta de adición a una función administrativa municipal implicará visibilizar la existencia de estos grupos, y dar directrices particulares para su atención desde el nivel básico de atención gubernamental.

En abono a la propuesta debemos señalar que en muchos municipios, desde la reforma en materia de derechos humanos con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los años 90´s, una gran cantidad de ayuntamientos crearon oficinas de derechos humanos, mismas que se han mantenido como una instancia municipal, y posteriormente con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 ha tomado aún más fuerza una atención a estas materias, dada la experiencia y estructura existente de estas áreas administrativas que ya opera en muchos municipios, es que se propone que pueda ampliarse o mejor dicho especializarse también en la atención de mujeres, personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad o personas de comunidades indígenas y afro mexicanas; sin menoscabo que cada grupo vulnerable de acuerdo a sus capacidades y recursos pueda establecer instancias particulares para cada grupo vulnerable.

Lo importante es que exista el mandato constitucional para que los ayuntamientos puedan implementar instancias administrativas de atención, de lo contrario, quedará a la aplicación de cada una de las entidades federativas, bajo el principio de facultades implícitas conforme al artículo 124 constitucional, donde lo no expresamente conferido a la Federación se entiende reservado a los Estados, pero si desde la Constitución Federal se establece el mandato a los municipios, quedara como una atribución de competencia expresa a los municipios que deberán ejecutar y cumplir.

Por otra parte, se manifiesta que es necesario que haya una perspectiva de derechos humanos, igualdad, diversidad y no discriminación en la atención municipal, por lo que la creación de estas instancias abonara a que las diferentes actividades y funciones municipales tengan una visión de inclusión y respeto por grupos vulnerables, por lo diverso y de solidaridad por aquellas personas que se encuentran en alguna posición de desventaja.

Estimo que el mandato constitucional que se propone constituye una autentica decisión fundamental para abonar al respeto de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la atención de grupos vulnerables que pueda corregir la discriminación y moderar las desventajas sociales a las que se enfrentan muchas personas.

En razón de todo lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro comparativo donde se contrastan el texto constitucional vigente y la propuesta de reforma propuesta en esta iniciativa:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta de Iniciativa</b>
<p><b>Artículo 115.</b> Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a)</b> Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;</li><li><b>b)</b> Alumbrado público.</li><li><b>c)</b> Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;</li><li><b>d)</b> Mercados y centrales de abasto.</li><li><b>e)</b> Panteones.</li><li><b>f)</b> Rastro.</li><li><b>g)</b> Calles, parques y jardines y su equipamiento;</li></ul>	<p><b>Artículo 115.</b> Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a)</b> Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;</li><li><b>b)</b> Alumbrado público.</li><li><b>c)</b> Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;</li><li><b>d)</b> Mercados y centrales de abasto.</li><li><b>e)</b> Panteones.</li><li><b>f)</b> Rastro.</li><li><b>g)</b> Calles, parques y jardines y su equipamiento;</li></ul>

<p><b>h)</b> Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e</p> <p><b>i)</b> Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.</p> <p>Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.</p> <p>Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;</p> <p>Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.</p> <p><b>(Sin correlativo)</b></p>	<p><b>h)</b> Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e</p> <p><b>i)</b> Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.</p> <p>Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.</p> <p>Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;</p> <p>Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.</p> <p><b>Los ayuntamientos deberán contar con instancias administrativas de</b></p>
---	--

<p>IV. a VIII. ...</p>	<p><b>atención en materia de derechos humanos, igualdad e identidad de género, personas con discapacidad y comunidades indígenas y afro-mexicanas.</b></p> <p>IV. a VIII. ...</p>
------------------------	---

En mérito de lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

## **Decreto por el que se reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Único.** Se **adiciona** un último párrafo a la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. y II....

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) A i) ...

...

...

...

**Los ayuntamientos deberán contar con instancias administrativas de atención en materia de derechos humanos, igualdad e identidad de género, personas con discapacidad y comunidades indígenas y afroamericanas.**

IV. a VIII....

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de marzo de 2023.

Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega (rúbrica)